



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 445-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sesión número cuarenta y tres de las diez horas treinta y cinco minutos del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad xxx, contra la resolución DNP-RD-M-2668-2019 de las 08:07 horas del 16 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Juez Alfaro González,

**RESULTANDO**

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional 3715 acordada en sesión ordinaria 083-2019 de las 07:00 horas del 29 de julio de 2019, recomendó denegar la revisión del derecho jubilatorio, por cuanto considera improcedente el reconocer como tiempo de servicio el período de estudio en la Universidad de la Marina Mercante de Tokyo, al no estar certificado por la Universidad de Costa Rica como tiempo de servicio.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, la Dirección Nacional de Pensiones por resolución número DNP-RD-M-2668-2019 de las 08:07 horas del 16 de agosto de 2019 señaló que una vez realizado el análisis de la documentación aportada al expediente administrativo avala la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones, por lo que denegó la revisión del derecho jubilatorio del Señor xxxx.

III.- El señor xxxx, presentó el 09 de setiembre de 2019 recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-RD-M-2668-2019 de las 08:07 horas del 16 de agosto de 2019; en el cual manifiesta su disconformidad por la denegatoria en la revisión de su derecho jubilatorio; propiamente al rechazársele el reconocimiento del periodo en que se encontró en el disfrute de una beca para estudio en la Universidad de la Marina Mercante de Tokyo (1984-1987); además reclama que a la fecha no se le han acreditado las labores bajo la modalidad horas beca 11 en la Universidad de Costa Rica en 1979 (folio 312).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre de 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- Este asunto versa en la disconformidad del señor xxx respecto a la negativa de las instancias precedentes en la revisión del derecho jubilatorio, concretamente en el reconocimiento del período de beca en la Universidad de la Marina Mercante de Tokyo (1984 a 1987) así como tiempo el laborado en la modalidad horas beca 11 en 1979 en la Universidad de Costa Rica.

**a) Respecto al periodo de beca para estudio en la Universidad de la Marina Mercante de Tokyo (1984 a 1987):**

La pretensión del recurrente es que se le reconozca en su pensión el tiempo en el que estudió en Tokyo Japón, ello para efectos de lograr una mayor postergación y aumentar su monto jubilatorio.

De acuerdo con la información suministrada en el expediente, se observa que el señor xxx fue beneficiario de una beca para estudio, conferida por el Gobierno de Japón durante el periodo de abril de 1984 a marzo de 1987, con la finalidad de realizar estudios de posgrado en la Universidad de la Marina Mercante de Tokyo en Japón (folio 260).

Se observa, que el petente prestó servicios en la Universidad de Costa Rica del 01 de agosto de 1979 al 30 de setiembre de 1980; del 09 de octubre de 1980 al 05 de abril de 1984 y del 01 de junio de 1987 en forma continua hasta el 31 de octubre de 2018 cuando cesa funciones para acogerse a su derecho jubilatorio. Disfrutó de dos becas de estudio autorizadas por la Universidad mediante un contrato y permiso sin goce salario de los periodos: 01 de agosto de 1979 al 30 de setiembre de 1980 para trasladarse a Valparaíso Chile y del 01 de abril de 2005 al 30 de junio de 2008 para doctorado en la Universidad de la Marina Mercante de Tokyo en Japón.

La universidad de Costa Rica emitió una serie de certificaciones que permiten concluir que en el periodo del 06 de abril de 1984 al marzo de 1987, el gestionante no tuvo ningún tipo de nombramiento, permiso con goce o sin goce salarial que lo vinculará con la UCR; es decir que el señor xx ceso su relación laboral con esa Universidad durante el lapso que dedicó a sus estudios en el área marítima en Japón y una vez que retornó a Costa Rica fue recontratado como profesor debido a sus altos atestados académicos (folio 11 y 214).

En sendas oportunidades el gestionante le solicitó a su patrono que le reconociera el lapso en que estuvo en condición de estudiante en Tokyo para efectos de antigüedad, sin embargo, esas gestiones fueron rechazadas por la Universidad de Costa Rica. Como prueba de ello se tiene el oficio ORH-5177-2017 del 09 de octubre de 2017 de la Oficina de Recursos Humanos, donde se le reiteró al señor xxx que no era posible incluir el tiempo de estudio en la Universidad de la Marina Mercante de Tokyo, al no mediar contrato ni convenio que respaldara su solicitud; y se le sugirió que ese asunto lo reclamara en la JUPEMA para efectos de pensión (folio 284).

Este Tribunal ha mantenido la tesis jurisprudencial respecto a las becas para estudio formalizadas a través de permisos con o sin goce de salario. En ese sentido, se ha entendido que los permisos sin goce de salario constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo, donde se deja de prestar temporalmente el servicio y de pagar el salario. Sin embargo,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en aquellos casos en que la licencia sin goce de salario se brinda con la finalidad de atender una beca, por normativa interna algunos centros de estudio lo acreditan como tiempo de servicio; pues se trata de una liberalidad del patrono para que el trabajador estudie en posterior beneficio de la institución. Para esos efectos se emite una serie de regulaciones internas que deben cumplir los funcionarios a efectos de aprobar este tipo de incentivos, entre ellos, la suscripción de contratos de prestación futura de servicios con el objetivo de mantener el ligamen de ese profesional con la institución, que luego se beneficiará de los conocimientos adquiridos.

Es producto de la Jurisprudencia de este Tribunal es que se emite la Directriz N° 1 del 25 de octubre del 2000, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social Víctor Morales Mora, que en el punto 3 indica que: *los periodos de beca, en los casos de la Universidades Estatales, tal y como la ha reiterado el Tribunal, incluso en aquellos períodos donde no haya existido cotización, deben de ser utilizados como tiempo de servicio para el otorgamiento del beneficio de jubilación.*

No obstante, por razones que no vienen caso, no se cumplieron los procedimientos administrativos dispuestos por la UCR para otorgar alguna licencia de estudios y lo que sucedió fue que el señor xxx presentó su renuncia y se trasladó a Japón a realizar un posgrado.

Véase que la Universidad de Costa Rica establece mediante el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, los términos por medio de los cuales el profesor puede solicitar un permiso sin o con goce de salario para participar en actividades personales o relacionadas con la función docente. En este sentido, el artículo 54 de este reglamento establece como requisitos y procedimiento, que:

*ARTÍCULO 54. Los permisos y remociones se regularán por los siguientes principios:*

*[...]*

*e. Los profesores becados que hayan firmado contrato con la Universidad de Costa Rica, así como sus cónyuges miembros del Régimen Académico, tendrán permiso sin goce de sueldo por el período que se consigne en el contrato respectivo. Para aquellos profesores que hayan firmado contrato de adjudicación de beca o de prestación futura de servicios y por ende hayan contraído algún compromiso con la Institución, los permisos mencionados en los incisos a), c), ch) y d) de este artículo requieren la autorización previa de la Vicerrectoría de Docencia o del Rector, según corresponda. El profesor universitario deberá firmar un adendum del contrato adecuando los compromisos originalmente establecidos en él a las nuevas condiciones que establezca la Universidad. Los términos del adendum serán fijados por el Rector.*

A esto se suma, la reglamentación del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio, que indica que:

*ARTÍCULO 36. Reconocimiento de tiempo de estudio para efectos laborales. El tiempo dedicado a los estudios de toda persona becario le será reconocido como*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*tiempo servido para efectos de régimen académico y antigüedad laboral, a partir de la vigencia del contrato, una vez que esta se reincorpore a la Universidad.*

Sin embargo, para el presente caso el señor xxx nunca suscribió tal contratación ni contrajo compromiso alguno con la universidad (ver punto 5 del escrito a folio 249-250); lo que se sucedió en este caso, es que el gestionante para realizar sus estudios en Japón decidió cesar sus servicios con la UCR, por lo que es evidente que no tramitó la autorización de la Vicerrectoría de Docencia o del Rector, que le permitiera obtener un permiso sin goce de sueldo para estudio, y que facultara ahora la consideración del periodo de estudios en Japón como tiempo efectivo de trabajo de acuerdo al artículo 36 citado; y es por este motivo que la posiblemente la universidad le ha denegado la acreditación de este periodo como tiempo laborado y únicamente se lo ha recocado pero para efectos de ascensos.

De modo que, aun cuando estos años de estudio se reconocieron para acreditar puntaje como docente, no es considerado como tiempo efectivo de labores; pues es claro que la situación laboral del apelante no se ajustó a la normativa interna de la institución contemplada en el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente o bien en el Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio, que permitiera a la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica el acreditarlo como tiempo efectivo de servicio; de manera que al no mediar una certificación que valide este tiempo no resulta posible para este Tribunal el computar el periodo de interés.

El recurrente alega que su caso debe resolverse en aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social del 05 de mayo de 1981 o conforme el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación suscrito el 22 de junio de 1962, sin embargo, este Tribunal considera, que la situación del recurrente no se enmarca dentro de los supuestos de esos instrumentos de derecho internacional. Debe entenderse que esos convenios procuran reconocer el tiempo de servicio por las labores desempeñadas por los docentes en educación en los países suscriptores para que puedan completar el requisito del tiempo para pensionarse. Sin embargo, en Tokyo Japón el señor xxx no ejerció como docente sino como estudiante en condición de becado.

Con base a lo expuesto es preciso aclarar al recurrente que este Tribunal no puede solventar el hecho de que no gestiono debidamente el permiso sin goce salarial para estudio durante su tiempo en la Universidad de Tokyo, pues era de su conocimiento que la Universidad disponía de un lineamiento claro y concreto para que dicho beneficio fuese acreditado posteriormente como tiempo de servicio. No puede obviarse que el gestionante no logro firmar el contrato de prestación futura, lo que implicó ruptura de la relación laboral.

En este sentido, no es válido el argumento de que careció de tiempo para realizar ese trámite administrativo, pues para el señor xxx conocía de los procedimientos, puesto que en los años 1979-1980 tramitó beca de estudios con licencia sin goce de salario para ingresar a la Universidad de Valparaíso en Chile y posteriormente en la Universidad Marina Mercante de Tokyo Japón en el 2005-2008 de igual manera gestionó beca con permiso de la Universidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Costa Rica y esos periodos si le fueron reconocidos como tiempo de servicio (ver folio 11 y 214) tanto para efectos de antigüedad como de pensión.

Podemos concluir, que la situación respecto del periodo en el cual el gestionante realizó estudios en Japón en los años 1984 a 1987 es un asunto que debió resolverlo con la Universidad. De modo que, en el tanto ese centro de estudios mantenga la posición de que no es posible reconocer esos años como estudiante becado por un gobierno extranjero como tiempo de servicio no será posible reconocerlo para efectos de pensión. Debe entenderse que en este caso aplicaría el principio jurídico de que lo accesorio lleva la suerte de lo principal, así que en ausencia del reconocimiento de ese periodo por parte de su patrono resulta imposible trasladarlo para efectos de pensión.

**b) De las labores bajo la modalidad de Horas Beca en la Universidad de Costa Rica**

El señor xxx en el recurso de apelación reclama además el reconocimiento de horas beca en el primer semestre de 1979, el cual manifiesta que no se le han acreditado.

Al respecto, debe de indicarse que la certificación dispuesta a folios 172 y 173, de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica de la Universidad de Costa Rica registró en su momento el beneficio de beca once para el segundo semestre de 1979 (de agosto a noviembre) y el primer semestre de 1980 (marzo a junio), tiempo el cual las instancias precedentes no reconocieron como beca, por cuanto el mismo estaba contabilizado simultáneamente como profesor en la Universidad de Costa Rica; y por lo tanto no era posible duplicar en el cálculo de tiempo servido esos meses.

Posteriormente se emite nueva certificación que anula la anterior, que registra el beneficio de beca 11 solo para el primer semestre (marzo a junio) de 1979 (folios 220-221); sin embargo, en la recomendación, la Junta aclaró que ese periodo podría ser incluido pero que no se le acredita en el tiempo, por cuanto su reconocimiento no le generaría mayor porcentaje de postergación o aumento en la mensualidad jubilatoria, sino que implicaría una deuda al fondo que debe pagar el pensionado lo cual resulta innecesario.

Debe entenderse, que su jubilación se otorgó al amparo de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), por lo que su postergación rige a partir del cumplimiento de los 60 años de edad y los veinte años de servicio, de manera que el tiempo de servicio que se disponga entre el 08 de mayo de 2017 hasta el cese de funciones el 31 de octubre de 2018 es lo que constituye su postergación y ese lapso es el total de 1 año 5 meses (7,95% de postergación). Pareciera que la confusión del pensionado, radica en que considera que su postergación se computa a partir de los 30 años servidos, sin comprender que para poder pensionarse conforme a los beneficios de la ley 2248 la única posibilidad que tenía era una pensión por edad, misma que se regula en cuanto a la postergación conforme a las condiciones indicadas. De todos modos, aún incluyendo esos meses de 1979 en el tiempo de servicio su pensión no le va variar de una por edad a otra ordinaria que podría tener reglas distintas en cuanto a la postergación.

De conformidad con lo expuesto al no llevar razón en su reclamo el señor xxx, se procede a confirmar la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-RD-M-2668-2019 de las 08:07 horas del 16 de agosto de 2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-RD-M-2668-2019 de las 08:07 horas del 16 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*A.L.V.A*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador